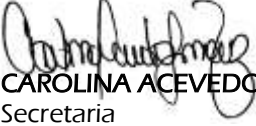


Radicado: 683444089001-2017-00027-00
Proceso: Ejecutivo

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, el presente expediente ha permanecido inactivo en la secretaria por más de dos (02) años. Sírvasse proveer.

Hato, 15 de febrero de 2023


CAROLINA ACEVEDO JIMÉNEZ
Secretaria

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO- SANTANDER j01prmpalhato@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	--

Hato, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ZONNY THERETH VILLARREAL** contra **JOSE MANUEL GOMEZ JOYA Y JAVIER HUMBERTO MONSALVE LIZARAZO** en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 inciso b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante autos del 08 de junio del 2017, el Despacho libra mandamiento de pago y decreta las medidas cautelares deprecadas y posteriormente mediante auto del 17 de abril de 2018, el Juzgado ordena seguir adelante con la ejecución.

La última actuación tuvo lugar el día 31 de agosto de 2020, fecha en que el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas hecha por Secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años, como ocurre en el presente caso, se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al caso sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 31 de agosto de 2020, por lo que conforme a los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años sin que se adelante actuación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Hato – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **ZONNY THERETH VILLARREAL** contra **JOSE MANUEL GOMEZ JOYA Y JAVIER HUMBERTO MONSALVE LIZARAZO** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO PLATA GOMEZ
Juez

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior decisión se incluye en la lista de ESTADOS No. 007 de manera electrónica en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hato/home> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, 16 de febrero de 2023



CAROLINA ACEVEDO JIMÉNEZ

SECRETARIA